



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Conforme lo establece el artículo 220 de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura se integra -entre otros miembros- con tres (3) legisladores.

Los miembros legisladores del Consejo de la Magistratura son elegidos "en la forma que determina la Legislatura", dice el artículo 221, inciso 1 de la Constitución.

La Ley 2434 reglamentó la integración de los legisladores en el Consejo de la Magistratura en el artículo 3°, disponiendo que la Legislatura anualmente y en sesión preparatoria designará entre sus miembros a quienes integrarán el cuerpo. El artículo agrega que "se elegirá un suplente para cada uno de los miembros, que reemplazará a su respectivo titular en caso de ausencia o impedimento".

La figura de los miembros suplentes aparece en la ley, no en la Constitución.

La ley señala además, que para la elección de los legisladores deberá respetarse en lo posible la proporcionalidad de la integración política del cuerpo, lo que en la práctica se ha traducido en la asignación de los espacios del Consejo a legisladores representantes de la mayoría y la minoría en la Legislatura, en proporción a las bancas con que cuenta cada Bloque legislativo.

En su artículo 1°, la Constitución Provincial proclama que "la Provincia de Río Negro, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante de la Nación Argentina, se dicta su Constitución y organiza sus instituciones bajo el sistema republicano y democrático de gobierno, según los principios, derechos deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional".

Conforme los principios republicanos y democráticos que rigen por imperio de la Constitución, resulta razonable el propósito de respetar la proporcionalidad de la integración política del Consejo de la Magistratura, en base al resultado electoral que determinó la integración del Poder Legislativo. Así lo estableció la Ley 2434.

Entendemos que el mismo criterio corresponde respecto de los miembros suplentes del cuerpo, quienes reemplazan a sus respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento de éstos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es decir que, elegidos los miembros titulares del Consejo de la Magistratura respetando la proporcionalidad de la integración política del cuerpo legislativo, resulta razonable y conveniente -para no alterar el criterio de proporcionalidad- que cada miembro suplente pertenezca al mismo Bloque legislativo que el miembro titular al que eventualmente deba reemplazar.

Ello es lo que se propone a través del presente proyecto de ley, mediante un agregado al artículo 3° de la Ley 2434 que de manera precisa así lo establezca.

Por ello:

Autor: Gustavo Costanzo.

Firmantes: Ademar Jorge Rodríguez, Javier Iud, Elba Esther Acuña



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Agregase al artículo 3° de la Ley 2434 un último párrafo con el siguiente texto:

"Cada miembro suplente deberá pertenecer al mismo Bloque legislativo que el miembro titular integrante del cuerpo al que eventualmente deba reemplazar."

Artículo 2°.- De forma.